

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8991 DE 17/10/2023

"Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones"

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2409 de 2018 modificado por el Decreto 2402 de 2019 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Sobre la naturaleza jurídica de la sociedad

Que por documento privado del 16 de septiembre de 2009 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrito en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño el 26 de noviembre de 2014, con el No. 29234 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada FAST COLOMBIA S.A.S. (en adelante Fast Colombia, la sociedad).

Que según el certificado de existencia y representación legal esta tiene por objeto *"...adelantar y tramitar toda clase de actividades permitidas en las reglamentaciones Colombianas. Así mismo podrá explotar comercialmente de los servicios de (a) Transporte (1) aéreo en todas sus ramas, incluidos los servicios postales en todas sus modalidades, así como todos los servicios relacionados con las aplicaciones comerciales, técnicas y científicas de la aviación civil, incluyendo servicios aeronáuticos y aeroportuarios; (2) terrestre en todos sus ramas; (3) marítimo, en todas sus ramas y (4) multimodal; y (b) Servicios de ingeniería y mantenimiento, entrenamiento y servicios de apoyo que sean requeridos en todas las modalidades de transporte, todo de acuerdo con la legislación vigente"*

Que la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con NIT 900313349-3-9, prestó el servicio público de transporte aéreo y, se encuentra se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte frente a las condiciones subjetivas y/o societarias de acuerdo con los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, así como frente al cumplimiento de los derechos y deberes de los usuarios, de acuerdo con el artículo 109 de la Ley 1955 de 2019.

Sobre la medida de sometimiento a control

Que a través de la Resolución 705 del 3 de marzo de 2023 proferida por esta Superintendencia, se ordenó someter a control a la Sociedad Fast Colombia S.A.S, identificada con NIT 9003.313.349-3, hasta tanto se superaran las situaciones que originaron la imposición de dicha medida.

Que sobre dicha medida se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución 1167 del 5 de abril de 2023. Con este, fue inscrita la medida de Sometimiento a Control en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño el 27 de abril

RESOLUCIÓN No 8991 DE 17/10/2023

"Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones"

de 2023 con el Nro. 5140 del libro VIII; asimismo, quedaron en firme las siguientes medidas administrativas decretadas:

"Artículo Segundo: ORDENAR a FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL-, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la presentación de un Plan de Recuperación y Mejoramiento, mediante el cual se tomen medidas para resolver las situaciones críticas que dieron origen a la imposición de la medida y en el que se planteen alternativas que incluyan soluciones inmediatas para los usuarios. Para el efecto, se le concede un plazo de cuatro (4) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo." (modificada en reposición)

"Artículo Tercero: ORDENAR a FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACION EMPRESARIAL que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo para que la empresa, a través de su representante legal o quien haga sus veces, remita a esta autoridad el acta o documento en el cual conste cuál fue el órgano de administración o agente externo, que tomó la decisión administrativa y operativa de suspender la prestación del servicio público aéreo, así como los análisis técnicos, administrativos y financieros en que se soportó la decisión" (modificada en reposición)

"Artículo Quinto: CONMINAR a FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACION EMPRESARIAL, a restablecer la sede administrativa y los servicios asociados a ellos, dentro de los tres (3) días calendario, a partir de la notificación del acto administrativo."

"Artículo Sexto: CONMINAR a FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACION EMPRESARIAL, que, dentro del día hábil siguiente a la ejecutoria de este acto administrativo, defina a los pasajeros el estado de reservas emitidas y confirmadas."

"Artículo Séptimo: ADVERTIR a FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACION EMPRESARIAL, que cualquier reforma estatutaria deberá ser presentadas a esta entidad para que la misma autorice su solemnización."

"Artículo Octavo: ADVERTIR a FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACION EMPRESARIAL, que a partir de la notificación del presente acto administrativo se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de esta Superintendencia. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho."

"Artículo Noveno: ORDENAR a FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACION EMPRESARIAL a REPORTAR en el término de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, y en lo sucesivo los días quince (15) de cada mes, el registro contable de los valores recaudados por concepto de la venta anticipada de tiquetes, tiqueteras y por aviación no regular de pasajeros, que dé cuenta del dinero percibido y reservado por este concepto, hasta cuando se superen las condiciones que dieron origen a la presente decisión." (modificada en reposición)

RESOLUCIÓN No 8991 DE 17/10/2023

"Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones"

Que el 6 de marzo de 2023, mediante radicado Nro. 20231000126411 esta entidad solicitó a la Superintendencia de Sociedades la admisión de la sociedad en comento a reorganización empresarial con fundamento en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1116 de 2006, conforme con la Ley 1116 de 2006.

Que como consecuencia a las órdenes impartidas, se efectuó seguimiento por la Superintendencia de Transporte de la siguiente manera:

- i) Mediante radicados No. 20235340628492, 20235340628652, 20235340628702 y 2023340628712 del 10 de abril 2023, el Concesionario Operadora Portuaria Aeropuerto Matecaña S.A.S-OPAM, informó a la entidad, sobre las acreencias que tiene FAST COLOMBIA, con el Aeropuerto Internacional Matecaña, por los servicios prestados por el aeropuerto.
- ii) Mediante radicado No. 20235340672442 y 202235340672452 del 14 de abril del 2023, la Sociedad FAST COLOMBIA, brindó respuesta al requerimiento Nro. 20237300232391 y 20237300232451 donde le informó a la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura, sobre la venta de tiquetes anticipados.
- iii) El 19 de abril de 2023, mediante radicado 20239200264341 se requirió a la aerolínea para que complemente y suministrara de manera detallada el valor de los contratos suscritos con las agencias de viaje, así como el número de asientos asociados al mismo.
- iv) El 20 de abril de 2023, a través de radicado 20235340750352, la sociedad dio respuesta indicando que valor por concepto de contratos suscritos con las agencias de viaje es de \$52.797.135.619, asociados a 187.400 asientos.
- v) Mediante radicado No. 20237300269811 del 20 de abril del 2023, la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura, dio traslado al Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio del oriente antioqueño, poniendo en conocimiento las acreencias de la Sociedad FAST COLOMBIA con el Concesionario Operadora Portuaria Aeropuerto Matecaña S.A.S-OPAM de conformidad con lo expuesto ante esta autoridad por el administrador de la infraestructura.
- vi) El día 28 de abril de 2022, la entidad reportó información de carácter subjetivo, en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA del ejercicio económico del año 2022.

Que mediante Auto 2023-01-484509 de 30 de mayo de 2023, la Superintendencia de Sociedades admitió al proceso de reorganización a la sociedad Fast Colombia S.A.S., con Nit. 900.313.349, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Que mediante Auto 2023-01-528814 de 21 de junio de 2023, la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Fast Colombia S.A.S. y la apertura del proceso de liquidación judicial.

Sobre el estado de la sociedad en la Superintendencia de Transporte

De acuerdo con la información que reposa en esta Superintendencia, las obligaciones a la fecha con la Superintendencia son:

RESOLUCIÓN No 8991 DE 17/10/2023

"Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones"

Multas causadas en proceso de cobro al momento de la liquidación			
Acto administrativo	Valor Obligación	Intereses	Intereses
13217 del 08/11/2021	\$ 16.565.597	\$ 1.187.250	\$ 17.752.847
15377 del 01/12/2021	\$ 90.852.419	\$ 5.298.463	\$ 96.150.882
			\$ 113.903.729
Presentadas al liquidador dentro del proceso de liquidación, el 7 de julio de 2023, como acreencia de <u>quinta clase</u> .			
Procesos sancionatorios previos a la suspensión de operaciones			
Para Fallo		Decisiones en firme	
2021910260000054-E		2021910260000011-E	
2022910260100025-E		Confirmado en apelación multa \$	
2022910260100030-E		18.170.520	
2023910260100007-E			
Presentadas al liquidador el 7 de julio de 2023 como acreencias de <u>quinta clase litigiosas y/o condicionales</u>			
Procesos sancionatorios con ocasión a la suspensión de operaciones			
En periodo probatorio 2023910260100013-E			
Presentada al liquidador el 7 de julio de 2023 como acreencias de <u>quinta clase litigiosas y/o condicionales</u>			
Medidas administrativas			
Acto administrativo		Sanciones por incumplimiento	
Resolución 637 de	954 23/03/2023	2280 24/05/2023	
01/03/2023	\$ 423.400.000	\$ 232.000.000	
Presentadas al liquidador el 7 de julio de 2023 como acreencias de <u>quinta clase litigiosas y/o condicionales</u> .			

Que de acuerdo con lo expuesto, se hace necesario realizar las siguientes precisiones

Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, vigente por disposición del artículo 28 del Decreto 2409 de 2018, señala que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte:

"(...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En concordancia con lo anterior, los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 estipulan lo siguiente en relación con el servicio público de transporte y los sujetos que estarían legitimados para prestar el mismo:

"Artículo 9. El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente"

¹ Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018. "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones."

RESOLUCIÓN No 8991 DE 17/10/2023

"Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones"

habilitadas por la autoridad de transporte competente. (Subrayado y negrita fuera del texto)

La prestación del servicio público de Transporte Internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los Tratados, Convenios, Acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

*Artículo 10. Para los efectos de la presente Ley se entiende por operador o empresa de transporte **la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.** (Subrayado y negrita fuera del texto)*

Así mismo, el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018, estipula como objeto de la Superintendencia de Transporte el siguiente:

"La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es:

***1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.**"*

Conforme lo anterior, la Sala Plena del Consejo de Estado mediante decisión C – 746 de 2001², al estudiar un conflicto negativo de competencias administrativas entre la Superintendencia de Sociedades y esta entidad, concluye que las funciones de vigilancia, inspección y control que ejerce la Superintendencia de Transporte no sólo están encaminadas a la verificación de la efectividad en la prestación del servicio público de transporte (aspecto objetivo), sino, también, resultan extensivas a aquello relacionado con los aspectos jurídicos, financieros, contables y administrativos de la sociedad prestadora (aspecto subjetivo). Esencialmente, el Consejo de Estado enfatizó:

*"2º Después de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas en los párrafos que anteceden, se advierte en este caso que la Superintendencia de Puertos y Transporte, que tiene atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte, tiene tales atribuciones en relación con la empresa (...), **de manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio.** (Subrayado y negrita fuera del texto)*

3º La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce las indicadas funciones en virtud de delegación expresa contenida en los decretos 101 y 1016 de 2000, como se establece en los artículos y numerales señalados en esta providencia.

4º No podrían, en manera alguna, en el caso que se estudia, por el panorama constitucional y legal examinado, fraccionarse o dividirse las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995 delegadas

² Vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y determinando la competencia de la Superintendencia de Transporte en materia subjetiva respecto de sus vigilados.

RESOLUCIÓN No 8991 DE 17/10/2023

"Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones"

expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con las empresas o personas naturales que presten el servicio público de transporte, para entenderlas radicadas casi totalmente en esta última superintendencia o parcialmente en la de sociedades en relación con uno o unos pocos aspectos de la vigilancia y el control de las personas naturales o sociedades que prestan el servicio público de transporte. Ni la Constitución, ni las normas que se invocan en estas consideraciones como aplicables al caso concreto de la sociedad de cuyos estudios actuariales se trata, permiten la posibilidad de fraccionar o dividir aquellas atribuciones ni otra cualquiera posibilidad que implique duplicidad o decisiones encontradas, contrapuestas o contradictorias en el desempeño de las labores que cumplen las superintendencias en relación con aquellas personas que vigilan." (Subrayado y negrita fuera del texto)

En atención a lo expuesto, esta Superintendencia tiene competencia para ejercer sus facultades de supervisión sobre la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, lo cual permite a su vez, que esta Autoridad haga uso de los distintos instrumentos jurídicos de ley para el correcto ejercicio de sus funciones.

Entre tales instrumentos, se encuentra el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, el cual dispone:

"ARTICULO 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de [Transporte] para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pago (...)"5. (Subrayas fuera del texto)

Las normas transcritas otorgan a la Superintendencia de Transporte la supervisión de las condiciones subjetivas y/o societarias de las empresas de servicio público de transporte. En esa misma línea, faculta a este Despacho para disponer sobre la adopción de los correctivos necesarios tendientes a subsanar una situación crítica de orden financiero, contable, jurídico y administrativo soportada por los sujetos supervisados por esta Superintendencia.

Levantamiento de la Medida de Sometimiento a Control ante la disolución y estado de liquidación de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

De acuerdo con el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Transporte en ejercicio de su facultad de control puede ordenar los correctivos necesarios para subsanar la situación crítica por la cual cursen sus vigilados, de la siguiente manera:

"El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades [Transporte] para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad

RESOLUCIÓN No 8991 DE 17/10/2023

"Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones"

comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades [Transporte] mediante acto administrativo de carácter particular." (Subrayas fuera de texto original)

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que la medida de sometimiento a control tiene una finalidad preventiva que busca evitar daños a terceros, a la misma sociedad, y a sus socios; por ello, se configura como un correctivo para subsanar situaciones de crisis administrativa, financiera, contable o jurídica en búsqueda de una protección social³.

Por su parte, el Consejo de Estado precisó:

"(...) Como puede apreciarse, han sido varias las situaciones denunciadas ante la Superintendencia que hoy son motivo de investigación y que han propiciado el sometimiento al control por parte de esta entidad, respecto de la sociedad demandante. Como bien lo señala la norma contenida en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, la medida de control supone el ordenamiento de correctivos para subsanar la situación de crisis administrativa y jurídica, no necesariamente económica y financiera, que puede surgir al interior de una sociedad comercial y que se justifica plenamente en aras de proteger no solamente los intereses de los accionistas, sino también los de terceros. Esta decisión de sometimiento se encuentra ajustada a derecho, como medida preventiva y temporal que puede ser modificada una vez se hayan superado los motivos que la propiciaron, tal como quedó consignado en los actos demandados. Y, como bien lo anota el Ministerio Público en su concepto, no se trata de una sanción sino de una medida preventiva que se debe aplicar para contrarrestar futuros daños a terceros, a la misma sociedad y a sus socios."⁴ (Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, el sometimiento a control tiene una naturaleza de carácter preventivo y correctivo, dado que una vez se saneen las situaciones que dieron origen a la medida la misma se levantará, es decir, no es a perpetuidad. Por el contrario, se creó con la finalidad de generar actividades tendientes a superar los hallazgos críticos que presente una sociedad, como la presentación de planes de recuperación y mejoramiento, entre otras.

Así las cosas, cuando la sociedad afronta un proceso de liquidación, como en el caso que nos ocupa se presentó a través del Auto 2023-01-528814 de 21 de junio de 2023 de la Superintendencia de Sociedades, se reduce el objeto social de la empresa a efectuar los actos necesarios para ello, por lo tanto, ya no podrá desarrollar actividades para intentar superar la crisis, y es procedente evaluar el levantamiento de la medida de sometimiento a control.

Efectos del estado de liquidación de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Ahora bien, dentro de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial se tiene la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización, así como la separación de todos los administradores, recayendo entonces dichas facultades en cabeza del liquidador, en la medida que la sociedad sólo mantendría salvo autorización judicial las operaciones necesarias para preservar sus activos, quien asume la responsabilidad de administrar la empresa y los bienes hasta su venta de manera diligente, para luego distribuir su producto en estricto orden a la prelación legal, desplazando por tanto, las

³ Corte Constitucional. Sentencia C – 085 del 27 de noviembre de 2013. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 20 de agosto del 2004. Radicado número 11001-03-24-000-2003-00131-01. Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero.

RESOLUCIÓN No 8991 DE 17/10/2023

"Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones"

facultades de la Superintendencia de Transporte frente a la medida de Sometimiento a Control. Al respecto, dispone la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

"ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. *La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:*

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere.

3. La separación de todos los administradores.

4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.

(...)

7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.

(...)

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. (...)"

En lo que corresponde a la naturaleza jurídica del liquidador, su cargo dentro de los procesos de liquidación judicial, como sus funciones, deberes, responsabilidades, su capacidad jurídica para representar a la sociedad en trámite de liquidación, indica el numeral 2.2.2.11.1.1 del Decreto 2130 de 2015, lo siguiente:

"Los promotores, liquidadores y agentes interventores son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional e indelegable. Estos cargos deben ser ejercidos por personas de conducta intachable, deben gozar de excelente reputación y ser idóneos para cumplir con su función, la cual deben desarrollar con imparcialidad e independencia"

A su turno, el numeral 2.2.2.11.1.3 del mismo decreto establece lo siguiente:

"Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto."

RESOLUCIÓN No 8991 DE 17/10/2023

"Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones"

En ese sentido, la persona designada frente a una sociedad para adelantar el trámite de liquidación judicial, funge en su múltiple condición de ser: (i) Auxiliar de la justicia, (ii) Administrador, (iii) Representante legal y (iv) Liquidador.

Así mismo, el liquidador no solo representa a la sociedad deudora, sino que representa el derecho que le asiste a todos los acreedores sobre la prenda real materializada en el concurso y sobre la cual centran su expectativa de pago teniendo obligaciones concretas dadas por la ley. Estas obligaciones incluyen i) Cuidar y administrar diligentemente los bienes que recibe para cumplir su encargo; ii) Revisar la rendición de cuentas que presentan los ex administradores; iii) Dar inicio de acciones judiciales de cobro o reintegración del patrimonio; iv) Iniciar proceso ejecutivo contra los socios, cuando sean insuficientes los activos para el pago del pasivo; v) Elaborar y presentar inventario valorado de activos del deudor, entre otras obligaciones⁵, que demuestran que el cuidado de los bienes de una sociedad en liquidación le corresponderían al liquidador. Así mismo, el doctor Francisco Reyes Villamizar, en el Tomo II de Derecho Societario, conceptuó sobre las funciones del liquidador lo siguiente:

"El Código de Comercio establece en forma Clara y expresa las funciones que debe cumplir el liquidador. Estas atribuciones figuran en diversas normas del mencionado estatuto, y en especial en el artículo 238, a cuyo tenor, "sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

- 1) A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;*
- 2) A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social;*
- 3) A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;*
- 4) A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigibles su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no se propietaria;*
- 5) A vender los bienes sociales, cuales quiera que sean estos con excepción de aquellos que por razón del contrato social o disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;*
- 6) A llevar y a custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;*
- 7) A liquidar y a cancelar las cuentas de los terceros y de los socios, como se dispone en los artículos siguientes;*
- 8) A rendir cuentas o presentar estados de liquidación cuando lo consideren conveniente o se lo exijan los asociados."*

⁵

<https://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/oficina-asesora-de-planeacion/polinemanu/sgi/Documents/Documentos%20Liquidaciones/DOCUMENTOS/LJ-M-001%20MANUAL%20DE%20LIQUIDADOR.pdf>

RESOLUCIÓN No 8991 DE 17/10/2023

"Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones"

*Además de las anteriores, pueden mencionarse otras funciones de los liquidadores, tales como avisarles a los acreedores acerca del estado de liquidación en que se halla la sociedad, elaborar el inventario del patrimonio social, protocolizar los documentos de la liquidación, etc."*⁶

De acuerdo con lo anterior, una vez una sociedad es admitida ante el proceso de liquidación judicial cualquier actividad que pueda desarrollar en cabeza del liquidador que sea asignado por el juez del proceso, en este caso, la Superintendencia de Sociedades, será con la finalidad de conservar sus activos, buscando el mayor aprovechamiento del patrimonio de la sociedad.

En ese sentido, la medida de sometimiento a control se agota, puesto que al proceso de liquidación no le interesa la superación de una situación crítica para que la sociedad continúe en el mundo jurídico, sino que, a través de un proceso ordenado logra que la sociedad ya no exista en este, siendo entonces excluyente con el proceso de liquidación,

Así las cosas, y en vista de que la sociedad ya se encuentra en estado de liquidación, no resulta necesario mantenerla sometida a control y cualquier preocupación que se hubiera generado en la administración de la sociedad deberá ser atendida por el liquidador asignado.

Frente al caso particular, se tiene que la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con NIT 900313349-3 fue convocada al proceso de reorganización llevado a cabo por la Superintendencia de Sociedades. No obstante, la reorganización no logró conjurar la crisis y, en consecuencia, Mediante Auto 2023-01-528814 de 21 de junio de 2023, la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad y la apertura del proceso de liquidación judicial, con las consecuencias del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, la empresa sólo puede desarrollar las actividades que sean necesarias para conservar sus activos y lograr su liquidación, en cabeza, precisamente, del liquidador que fue designado.

Con lo anterior, es dicha autoridad quien ejerce la supervisión del liquidador y autoriza cualquier solicitud por parte de este, la sociedad o los acreedores de esta, no pudiendo esta Superintendencia de Transporte intervenir en dicho proceso, más que como un acreedor más, si este fuera el caso.

En el presente caso, se reitera entonces, el sometimiento a control ya agotó con su finalidad, razón por la cual, no tiene objeto alguno mantener a la sociedad bajo una medida de sometimiento a control que no se puede ejecutar.

Del mismo modo, frente a las medidas administrativas dictadas en el mismo acto (Resolución 705 de 2023, modificada por la resolución 1167 de 2023), y bajo la regla de preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria, deberán darse por culminadas, ya que una orden que se impartió con el propósito de adoptar e implementar de manera inmediata acciones correspondientes a salvaguardar a la sociedad en sí misma y sus usuarios, no tiene asidero cuando se encuentra en curso un proceso de esta connotación jurídica, por lo que correrán con la misma suerte en su levantamiento.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

⁶ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario Tomo II. Tercera Edición. Editorial Temis, Bogotá 2017. Pág. 507-508.

RESOLUCIÓN No 8991 DE 17/10/2023

"Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE

Artículo 1. LEVANTAR la medida de Sometimiento a Control impuesta mediante la Resolución No. 705 del 3 de marzo de 2023 a la sociedad **FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con **NIT 900313349-3**, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente.

Artículo 2. LEVANTAR las demás medidas administrativas impuestas en la Resolución 705 del 3 de marzo de 2023, modificada por la resolución 1167 del 5 de abril de 2023, a la sociedad **FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con **NIT 900313349-3**, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al liquidador judicial de la sociedad **FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con **NIT 900313349-3**, el señor Rodrigo de Rodrigo De Jesús Tamayo Cifuentes, o a quien haga sus veces, en la dirección de notificaciones electrónicas: notificacionesvvc@gmail.com de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; o en su defecto en la Vía el porvenir 500m después del tablazo sector Llano Grande, municipio de Rionegro, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. COMUNICAR, una vez en firme el presente acto administrativo, a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, ubicada en la Cra. 47 nro. 64A – 263 Vía Belén – Kilómetro 2 de la ciudad de Rionegro, y a la dirección de notificaciones electrónicas coa@coa.org.co; a efectos de inscribir en la oficina de registro correspondiente lo ordenado en la presente resolución.

Artículo 5. COMUNICAR la presente Resolución a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, a la dirección Avenida El Dorado No. 51 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; para los efectos de su competencia.

Artículo 6. ADVERTIR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Artículo 7. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los .

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Ayda Lucy Ospina Arias
Superintendente de Transporte

8991 DE 17/10/2023

RESOLUCIÓN No 8991 DE 17/10/2023

"Por la cual se levanta la medida de sometimiento a control de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT 900313349-3, y se dictan otras disposiciones"

Notificar

Rodrigo De Jesús Tamayo Cifuentes

Liquidador judicial o quien haga sus veces

Fast Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial

Vía el porvenir 500m después del tablazo sector Llano Grande

Rionegro, Antioquia

notificacionesvvc@gmail.com

Comunicar

Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño

Cra. 47 nro. 64A – 263 Vía Belén – Kilómetro 2

Rionegro, Antioquia

ccoa@ccoa.org.co

Superintendencia de Sociedades

Delegatura para Procedimientos de Insolvencia

Av. El Dorado No. 51-80

Bogotá D.C.

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Proyectó: Álvaro Gutiérrez Botero

Revisó: Andrea Portillo Oróstegui – Asesora del Despacho de la Superintendente

Luis Gabriel Serna – Jefe Oficina Asesora jurídica

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	12626
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificacionesvvc@gmail.com - notificacionesvvc@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330089915 de 17-10-2023
Fecha envío:	2023-10-26 17:26
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/10/26 Hora: 17:29:07	Tiempo de firmado: Oct 26 22:29:07 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Notificación de entrega al servidor exitosa	Fecha: 2023/10/26 Hora: 17:29:08	Oct 26 17:29:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[10109]: 4F5DE1248732: to=<notificacionesvvc@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.97, delays=0.13/0/0.15/0.69, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1698359348 f13-20020ac87f0d000000b0041e20752c5csi15 6128qtk.735 - gsmtpl)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330089915 de 17-10-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

FAST COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION#N JUDICIAL

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
8991_1.pdf	c5aabe7876f1f205ab7576086367971b8e2ed055ee5bcb76dbb310a43f183bfb

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	12627
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com - rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330089915 de 17-10-2023
Fecha envío:	2023-10-26 17:27
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/10/26 Hora: 17:29:07	Tiempo de firmado: Oct 26 22:29:07 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Notificación de entrega al servidor exitosa	Fecha: 2023/10/26 Hora: 17:29:08	Oct 26 17:29:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[27087]: CCF1712487AD: to=<rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.94, delays=0.11/0/0.16/0.67, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1698359348 m7-20020a05620a24c700b007789a38928asi100427qkn.612 - gsmtpt)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330089915 de 17-10-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

Rodrigo De Jesús Tamayo Cifuentes

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
8991_1.pdf	c5aabe7876f1f205ab7576086367971b8e2ed055ee5bc76dbb310a43f183bfb

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	12628
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	ccoa@ccoa.org.co - ccoa@ccoa.org.co
Asunto:	Comunicación Resolución 20235330089915 de 17-10-2023
Fecha envío:	2023-10-26 17:29
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion	Fecha: 2023/10/26 Hora: 17:34:22	Tiempo de firmado: Oct 26 22:34:22 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Notificacion de entrega al servidor exitosa	Fecha: 2023/10/26 Hora: 17:34:23	Oct 26 17:34:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[4922]: 5C5AE12487B6: to=<ccoa@ccoa.org.co>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.16.27]: 25, delay=0.94, delays=0.1/0/0.16/0.68, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1698359663 bo1-20020a05621414a100b0066cf6670c75si208754qvb.433 - gsmtpt)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución 20235330089915 de 17-10-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8991 de 17/10/2023 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
8991_1.pdf	c5aabe7876f1f205ab7576086367971b8e2ed055ee5bcb76dbb310a43f183bfb

Descargas

--

determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	12629
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co - notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución 20235330089915 de 17-10-2023
Fecha envío:	2023-10-26 17:29
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/10/26 Hora: 17:34:22</p>	<p>Tiempo de firmado: Oct 26 22:34:22 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/10/26 Hora: 17:34:24</p>	<p>Oct 26 17:34:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[27407]: 72E2712487E9: to=<notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>, relay=supersociedades-gov-co.mail.protec tion.outlook.com[52.101.8.32]:25, delay=2.2, delays=0.06/0.03/0.26/1.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <85c9be2659e8f05e5eec9c25f53cbc7245c19e3f3815d2569fbd3bfddbc905a2@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=114740051330029, Hostname=CO1PR08MB6755.namprd08.prod.outlook.com] 28553 bytes in 0.130, 213.106 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/10/26 Hora: 17:34:39</p>	<p>Dirección IP: 179.1.89.132 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 5.01; Windows NT 5.0)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/10/26 Hora: 18:40:41</p>	<p>Dirección IP: 179.1.89.132 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/118.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución 20235330089915 de 17-10-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8991 de 17/10/2023 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

Descargas

Archivo: 8991_1.pdf **desde:** 179.1.89.132 **el día:** 2023-10-26 18:40:47

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co